

que se pudiere sostener que por efecto del Convenio, los bienes están en poder de los acreedores, flotando sobre cada uno de los bienes un gravamen de no se sabe que naturaleza, afectando a los terceros con los que el deudor se relacionase. Sería entonces letra muerta el levantamiento de toda cortapisa al deudor en la gestión y disposición de sus bienes..., y resultaría que aquel habría empeorado su posición jurídica, una vez aprobado el expediente de suspensión de pagos, con el convenio, respecto de cómo estaba en el estado legal de suspensión de pagos. Además ¿quién compraría o daría crédito al deudor en las condiciones que se dice ha quedado su patrimonio con el convenio?».

Como también lo es lo declarado por este Centro Directivo en su Resolución de 18 de febrero de 1997, en cuyo fundamento de derecho segundo se afirmaba que, una vez que se alcanza, dentro del expediente de la suspensión de pagos, un convenio entre el deudor y sus acreedores, y que éste es aprobado judicialmente, el suspenso recobra su capacidad de obrar, de manera que en adelante su plena capacidad no tiene otras limitaciones que las definidas exclusivamente en dicho convenio, las cuales en cuanto excepcionen la libre actuación del deudor y propietario, son de interpretación estricta.

Declarada la suspensión de pagos, pero pendiente de aprobación del convenio, esta Dirección General ha exigido (Resolución de 19 de octubre de 1994 y 28 de septiembre de 1999) que las actuaciones se hayan realizado con la participación de los interventores. Existiendo Convenio (Cfr. Resolución de 16 de junio de 2001) se pueden inscribir adjudicaciones como consecuencia de la ejecución aislada de unos créditos si se acredita cualquiera de estos dos extremos: a) Que las actuaciones ejecutivas se han llevado a cabo con intervención del órgano que según el Registro había de tener facultades dispositivas en interés de todos los acreedores y a fin de que esta Comisión hubiera podido oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado si fueran improcedentes, o bien, haber intervenido en otro caso, en las diligencias de avalúo y subasta: b) Que, no obstante, se ordene practicar la inscripción por resolución judicial dictada en procedimiento adecuado con intervención en él de quienes, según el registro, resulten ser interesados o del órgano colectivo instituido por éstos para velar por los intereses comunes en cuestión.

3. Según se recoge en la nota de calificación, aprobado el Convenio se nombró una comisión de control y seguimiento que podría convertirse en Comisión Liquidadora en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumía la sociedad deudora.

De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, la aprobación del Convenio suponía que el deudor recobraba de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le hubiera impuesto alguna limitación, circunstancia que no se deduce en el presente expediente, limitación, que en cuanto excepción a la libre actuación del deudor y propietario, es objeto de interpretación estricta (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1968, 6 de febrero de 1995 y 25 de marzo de 1995).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de septiembre de 2007.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17658 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del registrador de la propiedad de Villena, a practicar determinadas cancelaciones ordenadas en un procedimiento de apremio administrativo.*

En el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villena, don Luis de Sanmillán y Farnós, a practicar determinadas cancelaciones ordenadas en un procedimiento de apremio administrativo.

Hechos

I

Mediante mandamiento dictado por doña Virginia Gallardo Martín, Recaudadora ejecutiva de la unidad de recaudación ejecutiva número seis de la Tesorería General de la Seguridad de Elda, se hace constar que en el

expediente de apremio número 03 06 01 00132242, se ha celebrado subasta pública, con resultado de adjudicación, por lo que, de conformidad con el artículo 122.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio, y conforme a lo prevenido en el artículo 175, regla segunda, del Reglamento Hipotecario, se ordena la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación registral del embargo letra B, y su prórroga presentada en el citado Registro el día 17/05/2006, que ha dado lugar a la enajenación, haciendo constar que no ha existido sobrante.

II

Presentado el indicado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Villena fue calificado de la siguiente forma: «Hechos.-Del folio registral de la finca 1196 de Biar, adjudicada en el procedimiento de apremio de referencia, resulta:-Con fecha 13 de febrero de 2001, se practicó anotación preventiva de embargo de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Jesmar, S.A.», en virtud de mandamiento de 8 de enero de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Villena, en procedimiento 332/2000, hoy cancelada.-Por la anotación preventiva de embargo letra B, de 6 de junio de 2002, prorrogada por la anotación letra C de 30 de mayo de 2006, la finca registral 1196 de Biar quedó sujeta al expediente de referencia, para responder de la cantidad de 133.500,08 euros de principal, 26.700,01 euros de recargo de apremio, y 600 euros de costas.-Por su inscripción 10.^a, de 10 de octubre de 2002, se inscribió el convenio de la suspensión de pagos. En dicho convenio se nombró una comisión de control y seguimiento, que podría convertirse en comisión liquidadora en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumía la sociedad deudora. Del certificado de adjudicación resulta que el importe de las deudas objeto de ejecución ascendió a la cantidad de 478.356,02 euros, y el importe de la adjudicación a 275.000 euros, por lo que no hubo sobrante. Fundamentos de derecho.-No es posible la cancelación ordenada en el título calificado, ya que el precio obtenido por el remate no puede aplicarse directa y exclusivamente al pago de la totalidad de los créditos de la ejecutante, anotados y no anotados. Anotado el embargo que motivó el expediente de apremio por deudas a las Seguridad Social con posterioridad a la anotación preventiva de suspensión de pagos, sin que conste el carácter privilegiado del crédito, en todo o en parte, ni acreditar su inclusión en la lista definitiva de acreedores aprobada por el Juez, en el grupo de los que gozan de derecho de abstención (artículo 12-1º-F LSP.), no corresponde al Registrador de la Propiedad decidir si el crédito anotado tiene o no preferencia, por ser crédito de la masa, cuestión ésta que deberá ventilarse en las mismas actuaciones de la suspensión de pagos. En todo caso, el eventual exceso del remate sobre la cantidad que motivó la providencia para cuya efectividad se practicó la anotación preventiva de embargo letra B, deberá depositarse, sujeto al cumplimiento de las obligaciones nacidas del convenio de la suspensión de pagos. Todo ello, de conformidad con los artículos 24 de la Constitución española, 1, 18, 20, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, 99, y 175-2 del Reglamento Hipotecario, 126 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y 110 del Reglamento General de Recaudación y la Resolución de la D.G.R.N. de 22 de Octubre de 1996. Contra esta calificación negativa podrá: -Retirar el documento y subsanar el defecto durante la vigencia del asiento de presentación; -Solicitar anotación preventiva de suspensión conforme al artículo 42-9 LH; -Instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en artículo 275-bis LH., dentro de los quince días siguientes a esta notificación; -Interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes a contar desde esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente. Conforme al artículo 323 LH, el asiento de presentación quedará prorrogado por el plazo de sesenta días, desde esta notificación. Esta calificación ha sido remitida al órgano administrativo que dictó el acto, en el día de la fecha, por vía de telefax. Villena, trece de septiembre del año 2006. Luis de Sanmillán y Farnós».

III

Con fecha 13 de octubre de 2006, don Javier Pérez Cid interpuso recurso exponiendo: «Primero.-Se recurre la calificación negativa del Mandamiento de Cancelación de Cargas de fecha 10 de julio de 2006 expedido por la Recaudadora ejecutiva de la Unidad de Recaudación ejecutiva número seis de la Tesorería General de la Seguridad Social de Elda (Alicante) cuyo testimonio se acompaña como documento número 1, así como copia de la mencionada calificación, de conformidad con los artículos 327.1, 326.1 y 326.2 de la Ley Hipotecaria. A entender de quien suscribe la calificación negativa contradice la normativa legal por lo que a continuación, en párrafos numerados, se fundamenta. Segundo.-Según la calificación que ahora se recurre no es posible la cancelación ordenada en el título al no poderse aplicar el precio obtenido al pago de la totalidad de los créditos de la ejecutante (anotados y no anotados) pues el embargo de

la Seguridad Social fue anotado con posterioridad a la suspensión de pagos sin que conste el carácter privilegiado del crédito. En primer lugar la naturaleza del crédito viene determinada en este caso por ley anterior a la vigente Ley Concursal en aplicación de su Disposición Transitoria Primera y por otro lado se está obviando que la anotación preventiva de suspensión de pagos se encuentra cancelada, sin perjuicio de que no falten quienes han afirmado que la anotación de suspensión de pagos no es un asiento de los que otros posteriores pueden traer causa, como la inscripción del convenio de suspensión de pagos, que además es posterior a la anotación preventiva de embargo que nos ocupa. Además, salvo mejor criterio, no es competencia del Registrador en este caso por lo que luego se verá, la cuestión de la aplicación del precio obtenido a la totalidad o a la no totalidad de los créditos que ostenta la Tesorería General de la Seguridad Social. Para el carácter privilegiado del crédito y para la preferencia en el cobro es de aplicación el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, en relación con el artículo 674.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta además que la anotación de suspensión de pagos se encuentra cancelada y que es de aplicación el criterio de rigurosa prioridad registral en cuanto a la cancelación de asientos posteriores, en conexión con los artículos 613.2, 613.3, 659.3 y 662.3 de la mencionada ley y del artículo 175 del Reglamento Hipotecario. Tercero.—Asimismo la calificación expresa que no se acredita la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores aprobada por el Juez de la Suspensión en el grupo de los que gozan de derecho de abstención del artículo 12.1. F de la Ley de Suspensión de Pagos. Sin perjuicio de que el traslado de este recurso a la autoridad que dictó el mandamiento y su posterior contestación permita constatar que efectivamente se ejerció el derecho de abstención en el procedimiento de suspensión y demás circunstancias que escapan forzadamente a las posibilidades de un tercero adquirente de un bien en subasta pública, lo cierto es que el Registrador en su día practicó la inscripción de la anotación de embargo letra B por deudas a la Tesorería, excediendo absolutamente a las facultades de un tercero adquirente del bien en subasta pública el hecho de que cinco años más tarde se despache una calificación negativa tras seguirse un procedimiento de apremio por todos sus trámites entre los cuales se encuentra precisamente la práctica de la mencionada anotación sin que entonces se hiciera objeción alguna por el Registro. Cuarto.—A entender de quien suscribe no se trata aquí de cuestionar el carácter privilegiado del crédito ni de decidir si el crédito tiene o no preferencia por el hecho de que se trata de algo ya determinado por la ley que le es de aplicación, lo que no da margen a decisión alguna, cuando además nadie la ha solicitado. La cuestión estriba más bien en cuestionarse el sentido que tiene la práctica de una anotación de embargo por deudas a la Seguridad Social con anterioridad a la inscripción del convenio, cuando resulta que luego carece de eficacia, llegándose a la contradicción al menos aparente de estar aplicando un criterio para anotar y otro con carácter retroactivo para no cancelar cargas y anotaciones posteriores. También es cierto que la posibilidad de ejecución separada por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se ha venido supeditando de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos y según diversas Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado a que el crédito ejecutado haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores y en el grupo de los que gozan de derecho de abstención, y que asimismo se haya ejercitado el derecho de abstención de concurrencia a la Junta, circunstancias ambas que puede confirmar el órgano que dictó el Mandamiento de cancelación de cargas y asientos posteriores cuando se le dé traslado de este recurso, y no quien suscribe en los estrechos márgenes de este procedimiento. Quinto.—Otra cosa es el eventual exceso del remate sobre la cantidad que motivó la Providencia y su posterior depósito, cuestión que en todo caso incumbe a la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que deba afectar ello al adjudicatario del bien. En todo caso se entiende que una eventual consignación por parte de la Tesorería del dinero obtenido en la subasta correspondiente a otros créditos acumulados que no fueron objeto de anotación no servirá para otra cosa que para que vuelva a aplicarse ese dinero consignado a los créditos que ostenta la Tesorería, habida cuenta el carácter privilegiado y preferente de los mismos y el ejercicio de su derecho de abstención de concurrir a la Junta de acreedores. Obsérvese asimismo que la Resolución de 22 de octubre de 1996 a que hace referencia la calificación negativa se refiere a destinar el sobrante a la cancelación de anotaciones de embargo posteriores y no a un supuesto como en el que nos ocupa, en el que se ha producido la cancelación de la anotación de suspensión de pagos de la que trae su causa un convenio de acreedores y no un embargo, que además fue inscrito con posterioridad a la anotación de embargo por deudas a la Tesorería, con toda la publicidad registral como es evidente. Por decirlo de otra manera, no hay embargos posteriores a la anotación de embargo por deudas a la Tesorería por lo que tampoco es de aplicación la Resolución que se cita».

IV

Don Ramiro Delgado Cano, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante formuló alegaciones con fecha 23 de octubre de 2006.

V

Con fecha 25 de octubre de 2006, don Luis de Sanmillán y Fanós, Registrador de la Propiedad de Villena emitió informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 1923 del Código Civil; el artículo 12 de la Ley de 26 de julio de 1922, de suspensión de pagos (aplicable en este caso a tenor e lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal); 326 de la Ley Hipotecaria; 175 del Reglamento Hipotecario; 87, 93, 103, 104, del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio; Resolución de 22 de octubre de 1996.

1. La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villena a practicar determinadas cancelaciones ordenadas en un procedimiento de apremio administrativo.

La calificación negativa es del siguiente tenor: «No es posible la cancelación ordenada en el título calificado, ya que el precio obtenido por el remate no puede aplicarse directa y exclusivamente al pago de la totalidad de los créditos de la ejecutante, anotados y no anotados. Anotado el embargo que motivó el expediente de apremio por deudas a la Seguridad Social con posterioridad a la anotación preventiva de suspensión de pagos, sin que conste el carácter privilegiado del crédito, en todo o en parte, ni acreditar su inclusión en la lista definitiva de acreedores aprobada por el Juez, en el grupo de los que gozan de derecho de abstención (artículo 12-1º-F) L.S.P.), no corresponde al Registrador de la Propiedad decidir si el crédito anotado tiene o no preferencia, por ser crédito de la masa, cuestión ésta que deberá ventilarse en las mismas actuaciones de la suspensión de pagos. En todo caso, el eventual exceso del remate sobre la cantidad que motivó la providencia para cuya efectividad se practicó la anotación preventiva de embargo letra B, deberá depositarse, sujeto al cumplimiento de las obligaciones nacidas del convenio de la suspensión de pagos».

Son hechos a tener en cuenta en la resolución del presente recurso:

La anotación preventiva de embargo letra B se tomó a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe de 133.500,08 euros de principal, 26.700,01 euros de recargo de apremio y 600 euros de costas.

El importe de las deudas a las que se aplica la ejecución de la vía de apremio es de 478.356,02 euros.

La finca se adjudica por 275.000 euros

El mandamiento de cancelación manifiesta que no ha existido sobrante.

Previamente ha de manifestarse que de conformidad con el artículo 326.1 de la Ley Hipotecaria el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

2. Las dificultades que ahora se plantean derivan de un modo de actuar que, sobre no resultar avalado por el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, parece contrario a sus previsiones; consiste ese modo de actuar en que, como consecuencia de una certificación de descubierto y trabado embargo en garantía del pago de la deuda que motivó su expedición, se van acumulando a ese expediente todas las certificaciones de descubierto que posteriormente se expiden contra el mismo deudor, de manera que, llegado el momento de la adjudicación o de reparto del precio, se considera como deuda total la que resulta del importe de todas las certificaciones acumuladas.

3. El artículo 87.1 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social determina que la providencia de apremio constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio. Dicha providencia de apremio, según el apartado 2.b) del mismo artículo, debe contener el concepto e importe de la deuda pendiente de ingreso por principal y recargo, así como el periodo a que corresponde.

Ciertamente el artículo 87.2 del mismo Reglamento impone, para proceder contra los bienes y derechos del responsable, la acumulación en un solo procedimiento de las providencias de apremio que se hubieran dictado contra éste, tras lo cual procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda (artículo 87.1 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad social).

Por cada actuación de embargo se practicará diligencia de embargo (artículo 93) que al recaer sobre bienes inmuebles (artículo 103) especificará el periodo, concepto a que corresponde el débito e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargo, intereses, en su caso, y costas (artículo 103.1.e).

Practicada la diligencia de embargo, se remitirá mandamiento de anotación de embargo de bienes inmuebles (artículo 104), debiéndose expresar, en el mandamiento, para su constancia en la anotación que se ha de practicar en el Registro de la Propiedad, nuevamente, el periodo, concepto a que corresponde el débito e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargo, intereses y costas (artículo 104.2.d).

Consecuentemente, la anotación que se practica en el Registro no es más que el asiento registral que publica el embargo practicado, que, a su vez, presupone la existencia de una diligencia de embargo, y que, como ha quedado expresado puede comprender una única providencia de apremio o puede suponer la acumulación en un único expediente de varias providencias de apremio.

Por ello, la anotación preventiva de embargo no surte efecto respecto de los débitos no anotados, por no haber sido incluidos en la diligencia de embargo, ni por tanto, en el mandamiento de embargo, lo cual armoniza con los principios generales en sede de tercerías, preferencias creditivas, concurrencia de ejecución, y es la única respetuosa con el principio de tutela jurisdiccional de los derechos.

4. De las consideraciones anteriores se desprende que la adjudicación sólo podrá hacerse en pago del propio crédito perseguido, esto es, del que se detalló en la diligencia de embargo inicial y determinó el embargo trabado, cuya anotación se practicó, sin tomar en consideración esos otros eventuales créditos de la Seguridad Social contra el deudor no incluidos, denegándose la cancelación de las cargas posteriores en tanto no se acredite el depósito a favor de los titulares respectivos de la diferencia entre el precio del remate y el importe de la deuda (más recargos y costas), que motivó la diligencia de embargo.

5. Respecto a la afirmación que hace el recurrente de que la anotación de suspensión de pagos está caducada y que la anotación de embargo es anterior a la inscripción del convenio de la suspensión de pagos, hay que manifestar que la inscripción del convenio trae causa de la anotación preventiva de suspensión de pagos, inscripción que se practicó estando plenamente vigente la indicada anotación preventiva de suspensión de pagos, debiéndose pasar por lo acordado en dicho convenio aprobado por la autoridad judicial.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17659 *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se aprueba la concesión de subvenciones a fundaciones en el ámbito de la Justicia.*

Por Orden JUS/637/2007, de 28 de febrero (BOE de 17 de marzo de 2007) se establecieron las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones a fundaciones en el ámbito de la Justicia, y por Resolución de 31 de mayo de 2007 (BOE de 20 de junio de 2007) de la Secretaría de Estado de Justicia, se aprobó la convocatoria correspondiente, en la que se establecieron los plazos y demás requisitos procedimentales.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2007 establece, con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia, en el concepto presupuestario 487 del programa 112A del Servicio 02, la cuantía máxima de 42.070,00 euros para estas subvenciones, cuyo objeto es la financiación de actividades (congresos, seminarios, jornadas, cursos, simposios u otras de carácter similar de ámbito nacional o superior al de una Comunidad Autónoma) relacionadas con la Administración de Justicia y con los problemas de la organización judicial tanto en el ámbito nacional como internacional, sus causas y posibles soluciones, actividades que contribuyan a la consecución de una Justicia independiente, que garantice las libertades públicas y los derechos de los ciudadanos ante la misma, así como mejorar la eficacia, la eficiencia y la calidad en el servicio público de la Justicia, de acuerdo con las bases reguladoras contenidas en la citada Orden JUS/637/2007, de 28 de febrero, y de conformidad con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 6 meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución por la que se efectúa la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Dentro del plazo de presentación de solicitudes, establecido en el apartado sexto.6 de la citada Resolución, han concurrido las siguientes fundaciones:

Fundación «Centro Internacional de Toledo para la Paz».

Fundación «Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados».

Vista la propuesta de resolución provisional que, al amparo del artículo 24.4 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y al no tenerse en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, tiene el carácter de definitiva, y de acuerdo con el apartado noveno de la Resolución, previa la fiscalización favorable de la Intervención Delegada en el Departamento, resuelvo:

Siguiendo los criterios de valoración establecidos en el apartado tercero de la Orden JUS/637/2007, de 28 de febrero, de acuerdo con la cantidad solicitada y el coste de la actividad a realizar por las fundaciones solicitantes:

Conceder a la fundación «Centro Internacional de Toledo para la Paz» la cantidad de 15.000 €, al valorar en un 50 % la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen, puesto que la difusión de la revista es muy general a nivel mundial. Asimismo se, otorga una calificación del 30 % en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último, se otorga una calificación de un 20 % en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Conceder a la fundación «Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados» la cantidad de 24.000 €, al valorar en un 50 % la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen, puesto que la difusión de la revista es muy general a nivel mundial. Asimismo se, otorga una calificación del 30 % en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último, se otorga una calificación de un 20 % en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 24 de septiembre de 2007.—El Secretario de Estado de Justicia, Julio Pérez Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17660 *ORDEN EHA/2923/2007, de 4 de octubre, por la que se modifica la delegación de determinadas competencias de la Subsecretaría en el ámbito de Loterías y Apuestas del Estado.*

El Real Decreto 1029/2007, de 20 de julio, por el que se modifica el Estatuto de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por el Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre (B.O.E. de 28 de diciembre), ha suprimido la estructura de los órganos directivos prevista en el texto original, estableciendo que será la Dirección General de la entidad quien, en el futuro, la apruebe previa autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.

Mediante Resolución de fecha 5 de septiembre de 2007, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto antes citado, y previa la autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos se ha procedido a ela-